



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

ÍNDICE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO II.- NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN.

- Capítulo 1.- Normas Generales.
- Capítulo 2.- Señalización.
- Capítulo 3.- Estacionamientos.
- Capítulo 4.- Regímenes diversos y de transportes.
- Capítulo 5.- Servicios de urgencias.

TÍTULO III.- ACTIVIDADES DIVERSAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

- Capítulo 1.- Disposiciones generales.
- Capítulo 2.- Procesiones y otras manifestaciones de índole religiosa.
- Capítulo 3.- Cabalgatas, pasacalles, romerías, convoyes circenses, de espectáculos y electorales.
- Capítulo 4.- Verbenas, festejos, espectáculos estáticos y similares.
- Capítulo 5.- Reuniones y manifestaciones.
- Capítulo 6.- Convoyes militares.
- Capítulo 7.- Pruebas deportivas.
- Capítulo 8.- Recogidas de residuos urbanos.
- Capítulo 9.- Obras, instalación de andamios, vallas, guías y otras operaciones especiales.
- Capítulo 10.- Veladores y quioscos.
- Capítulo 11.- Carga y descarga.
- Capítulo 12.- Otras actividades.

TÍTULO IV.- OTRAS NORMAS.

TÍTULO V.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA RESPONSABILIDAD.

- Capítulo 1.- Infracciones y sanciones.
- Capítulo 2.- Medidas cautelares.
- Capítulo 3.- De la responsabilidad.

TÍTULO VI.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS.

- Capítulo 1.- Procedimiento sancionador.
- Capítulo 2.- Recursos.
- Capítulo 3.- Prescripción y cancelación de antecedentes.
- Capítulo 4.- Ejecución de sanciones.
- Capítulo 5.- Cobro de multas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

ANEXO INFRACCIONES.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.

1. El objeto de la presente Ordenanza está constituido por la regulación de las competencias atribuidas a los Municipios, y entre ellos al Ayuntamiento de Cañete de las Torres (Córdoba), por el art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y por el art. 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. Referidas en todo caso a las vías urbanas de esta localidad, las antedichas competencias comprenden:

- a) La ordenación y control del tráfico, su vigilancia por medio de agentes propios y la regulación de los usos de las vías urbanas.
- b) Las normas de circulación para los vehículos.
- c) Las normas que, por razón de la seguridad vial, han de regir para la circulación de peatones y animales.
- d) Los elementos de seguridad, activa o pasiva, y su régimen de utilización.
- e) Los criterios de señalización de las vías.
- f) Las autorizaciones que, para garantizar la seguridad y fluidez de la circulación vial, deba otorgar el Ayuntamiento con carácter previo a la realización de actividades relacionadas o que afecten a la circulación de vehículos, peatones o usuarios y animales, así como las medidas complementarias que puedan ser adoptadas en orden al mismo fin.
- g) La regulación del régimen sancionador de aplicación en este ámbito, la denuncia de las infracciones que se comentan y la imposición de las sanciones que correspondan cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.
- h) La regulación de las medidas cautelares que, en el ámbito sancionador, se adopten, especialmente de la inmovilización y retirada de los vehículos.
- i) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.
- j) Cuantas otras funciones reconoce a los Municipios la legislación vigente en la materia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Los preceptos de la presente Ordenanza se aplicarán en las vías urbanas del término municipal de Cañete de las Torres, obligando a los titulares y usuarios de las vías y terrenos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

2. Dentro del concepto de usuarios se incluyen los que lo sean en concepto de titulares, propietarios, conductores u ocupantes de vehículos o en concepto de peatones, y tanto si circulan individualmente como en grupo.

3. La Ordenanza se aplica, también, a todas aquellas personas físicas o jurídicas que, sin estar comprendidas en los párrafos anteriores, resulten afectadas por los preceptos de esta Ordenanza.

4. Asimismo, se aplica a los animales sueltos o en rebaño y a los vehículos de cualquier clase que, estáticos o en movimiento, se encuentren incorporados al tráfico en las vías a que se refiere la Ordenanza.

5. No serán aplicables los preceptos de esta Ordenanza a los caminos, terrenos, garajes, cocheras y otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de fincas privadas, sustraídos al uso público y destinados al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.

6. En defecto de otras normas, los titulares de vías o terrenos privados no abiertos al uso público, situados en urbanizaciones, hoteles, clubes y otros lugares de recreo, podrán regular, dentro de sus respectivas vías o recintos, la circulación exclusiva de los propios titulares o sus clientes cuando constituyan una colectividad indeterminada de personas,

siempre que lo hagan de manera que no desvirtúen las normas contenidas en la legislación general sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (en especial el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero) y en esta Ordenanza, in induzcan a confusión con ellas.

Artículo 3.- Órganos Municipales competentes.

Las competencias a que se refiere el art. 1 de esta Ordenanza se ejercerán, en los términos que en cada caso establezca la misma, por:

- El Pleno de la Corporación.
- El Sr. Alcalde-Presidente.
- La Junta de Gobierno Local.
- El Concejal-Delegado en la materia u órgano que lo sustituya, en la forma en que se concrete su delegación.
- Cualesquiera otros órganos de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación objetivo y territorial de la Ordenanza.
- El Jefe y demás miembros de la Policía Local.

Artículo 4. Legislación complementaria y supletoria.

Para lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento General de Circulación; y en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; así como en las demás disposiciones legales de ámbito comunitario, estatal, autonómico y local que versen sobre la materia o resulten de aplicación.

Artículo 5. Conceptos utilizados.

A los efectos de esta Ordenanza y normativa complementaria, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se entenderán utilizados en el sentido establecido en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, si perjuicio de las definiciones que, para otros supuestos, se contienen en la propia Ordenanza.

Específicamente, además de los conceptos antes aludidos se tendrá en cuenta, a los efectos de esta Ordenanza, el de zonas ajardinadas –entendidas como las así previstas en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Cañete de las Torres-, así como las que, al margen de su denominación (parques, jardines, parterres, arriates, etc.), presenten signos externos de su destino a este fin.

Artículo 6.- Vigencia y revisión de la Ordenanza.

1. Esta Ordenanza tiene vigencia indefinida, sin que pueda ser derogada salvo por lo dispuesto por norma de superior o igual rango.

2. En el supuesto de que se promulgue una norma de superior rango que contradiga la misma, se entenderá derogada la Ordenanza en los aspectos puntuales a que se refiera dicha norma siempre que no sea posible la acomodación automática de la propia Ordenanza a la misma, que se entenderá hecha cuando, por la índole de la norma superior, sólo sea necesario ajustar cuantías, modificar la dicción de algún artículo, etc.

Artículo 7.- Interpretación de la Ordenanza.

Se faculta expresamente al Sr. Alcalde u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como para suplir transitoriamente, por razones de urgencia y hasta que exista pronunciamiento en la primera sesión que celebre el Pleno del Ayuntamiento, los vacíos normativos que pudieran existir en la misma.

TÍTULO II

NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO 1º.- NORMAS GENERALES

Artículo 9. Disposición general.

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

Artículo 10. Normas generales de conductores.

1. Los conductores que circulen por las vías públicas comprendidas en la presente Ordenanza deberán ajustarse a lo previsto en éste y en la legislación estatal que resulte de aplicación. En particular, se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro tanto al propio conductor, como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía.

2. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

3. Los conductores están obligados a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción; no podrán compatibilizar la conducción con el uso de dispositivos tales como pantallas con acceso a internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD; no podrán conducir y utilizar durante la conducción dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Artículo 11. Ciclos, ciclomotores y motocicletas.

1. Los ciclos y ciclomotores no podrán ser ocupados por más de una persona cuando hayan sido construidos para una sola. En las motocicletas, además del conductor, puede viajar como máximo otro pasajero siempre que así conste en su permiso de circulación, si bien han de cumplirse las siguientes exigencias: el viajero de la motocicleta deberá ir a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales; y en ningún caso podrá situarse en lugar intermedio entre el conductor y el manillar de la motocicleta.

2. Los ciclos o bicicletas podrán circular por las aceras, andenes, zonas peatonales y paseos siempre y cuando circulen a una velocidad no superior a la normal de un peatón, debiendo respetar en todo caso la preferencia de paso de la que gozan éstos.

Cuando circulen por la calzada lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiese carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

3. Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera. Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anormales.

4. Los conductores y viajeros de motocicletas, así como los conductores de ciclomotores deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas.

Están exentos de dicha obligación las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves, expedido de conformidad con lo dispuesto en número 1, apartado e), del art. 119 del Reglamento General de Circulación, aprobado por RD 13/1992, de 17 de enero.

Artículo 12. Peatones.

1. Todo peatón está obligado a transitar por la acera derecha con relación al sentido de su marcha, y cuando circule por la acera o paseo izquierdo debe ceder siempre el paso a los que lleven su mano; y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de patones o subir a un vehículo.

Asimismo, cualquiera que sea el sentido de su marcha, los peatones deberán ceder el paso a las personas con minusvalías de cualquier tipo, carritos de niños y demás viandantes que se encuentren en situación de desventaja en su movilidad con respecto a ellos.

Cuando no exista zona peatonal (acera) o ésta no sea practicable, los peatones podrán transitar por el arcén o, en su defecto, por la calzada, utilizando en tal caso el lado izquierdo, debiendo guardar en todo momento las debidas precauciones y facilitando la circulación de los demás usuarios.

2. Quedan prohibidos en la vía pública los juegos de pelota, el uso de patines de monopatines y cualquier otra actividad que pueda afectar a la seguridad y libre circulación de los demás usuarios de la misma, debiendo estarse a las normas que dicte la Autoridad en cuando al lugar y circunstancias de desarrollo de estas actividades.

Las personas que utilicen monopatines, patines o aparatos similares sólo podrán circular por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas a velocidad no superior al paso normal de una persona, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

3. En el supuesto de grave afección a la seguridad vial, la Autoridad o sus Agentes podrán adoptar las medidas cautelares pertinentes para evitar aquélla.

Artículo 13.- Animales.

1. En las vías objeto de esta Ordenanza sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos.

Los animales deberán ir conducidos, al menos, por una persona mayor de dieciocho años, capaz de dominarlos en todo momento, debiendo observar, además de las normas establecidas para los conductores de vehículos que puedan afectarle, las siguientes prescripciones: no invadirán la zona peatonal; los animales de tiro, carga o silla, o el ganado suelto circularán por el arcén del lado derecho y, si tuvieran que utilizar la calzada, lo harán aproximándose cuanto sea posible al borde derecho de la misma; los animales conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía y de forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la calzada, divididos en grupos de longitud moderada, cada uno de los cuales con un conductor al menos y suficientemente separados para entorpecer lo menos posible la circulación.

2. Se permite el tránsito de coches de caballos, así como el de otros animales o vehículos en las festividades populares en las que su uso está arraigado, todo ello según la costumbre, respetando en la medida de lo posible las normas contenidas en el presente artículo, y circulando con la debida diligencia y precaución.

3. Los conductores de caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal tienen prohibido llevarlos corriendo por la vía en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, así como abandonar su conducción, dejándoles marchar libremente por el camino o detenerse en él.

4. El tránsito de animales por las vías pecuarias existentes en la localidad se efectuará con arreglo a la legislación general aplicable, debiendo preavisarse a la Policía Local con una antelación de 48 horas, salvo en supuestos de urgencia, especificando el itinerario, el horario y las características del ganado.

Artículo 14.- Obras e instalaciones en las vías públicas.

1. La realización de obras o instalaciones, así como la colocación de cualquier elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la autorización previa del Ayuntamiento, rigiéndose, además de por las normas urbanísticas en cada caso aplicables, por las restantes disposiciones legales que por el objeto de la obra o instalación resulten de aplicación.

2. Por circunstancias o características especiales de tráfico debidamente justificadas, podrán interrumpirse las obras a que se refiere el párrafo anterior durante el tiempo imprescindible, a través de Decreto del Sr. Alcalde, dictado previa audiencia del titular de las obras.

3. Asimismo, por medio de licencia municipal o autorización que las legitime, podrán condicionarse la ejecución de las obras a un calendario específico cuando de las mismas pudiera derivar una afección grave al tráfico o al desarrollo de actividades en la vía pública, como manifestaciones religiosas, cabalgatas, pruebas deportivas, etc., cuya realización estuviera predeterminada con antelación a la solicitud de licencia o autorización de las obras. A estos efectos, el tiempo de inejecución de las

obras no computará en relación con los plazos que la legislación urbanística pudiera imponer para su inicio, continuación y terminación, que se entenderán prorrogados durante dicho tiempo.

4. Las infracciones a estas normas se sancionarán, además de por lo dispuesto en esta Ordenanza en cuanto al tráfico en sí se refiere, por su normativa específica cuando se transgredan las reglamentaciones técnicas, ordenanzas u otras normas específicas que regulen las obras, actividades e instalaciones, sin que, no obstante, pueda vulnerarse el principio de "non bis in idem".

Artículo 15.- Objetos y obstáculos en las vías públicas.

1. Queda prohibido arrojar, depositar o abandonar sobre las vías objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación de peatones y vehículos, y la parada o el estacionamiento de éstos últimos; hacerlo peligroso o deteriorar aquéllas o sus instalaciones; o producir en las mismas o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

2. Quienes hubieran colocado sobre las vías objeto de esta Ordenanza algún obstáculo o peligro, deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entretanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

3. La Autoridad municipal podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando entrañen peligro para los usuarios; no se haya obtenido la preceptiva autorización; su colocación haya devenido injustificada; haya transcurrido el tiempo autorizado; o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

4. Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

Artículo 16.- Emisión de perturbaciones y contaminantes.

1.- Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ordenanza, por encima de las limitaciones que más adelante se indican. En este sentido, todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias al respecto.

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones, o que por cualquier otra causa, produzcan un nivel de ruido que notoriamente rebase los límites máximos establecidos a continuación, pudiendo formularse denuncia sin necesidad de medida. Igualmente, queda

prohibido la circulación de vehículos cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores, y la de los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

2.- Los titulares de vehículos a motor que circulen por esta Localidad están obligados a mantener en todo momento las condiciones de homologación de los mismos, con la tolerancia a su nivel sonoro de + 2 dBA.

Los titulares de los vehículos denunciados por la infracción de dicha obligación obtendrán un descuento del 80% del importe de la sanción si, en un plazo igual o inferior a cinco días, se presentan en la Jefatura de la Policía Local para que se compruebe que han procedido a la subsanación de las deficiencias motivadoras de la denuncia.

3.- De conformidad con lo previsto en el art. 37 del Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de la Calidad del Aire (*“Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no excede de los límites que establece la Reglamentación vigente en más de 2 dBA”*), se establecen los siguientes límites admisibles, según el art. 38 y el Anexo IV del referido Reglamento:

Para motocicletas, bicicletas, ciclomotores, triciclos, cuadriciclos o similares:

- Menor o igual a 80 c.c. 78 dBA.
- Menor o igual a 125 c.c. 80 dBA.
- Menor o igual a 350 c.c. 83 dBA.
- Menor o igual a 500 c.c. 85 dBA.
- Mayor de 500 c.c. 86 dBA

- Para otros vehículos:

- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor: 80 dBA.
- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas: 81 dBA.
- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda de 3,5 toneladas: 82 dBA.
- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 Kw. (ECE): 85 dBA.
- Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas: 86 dBA.
- Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas, y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 Kw. (ECE): 87 dBA.

4.- Las motocicletas, ciclomotores y demás vehículos automóviles que circulen a escape libre o con aparatos sin la preceptiva homologación añadidos al tubo de escape, que generen una emisión acústica presuntamente perturbadora, podrán ser retirados de la circulación y trasladados al Depósito Municipal de Vehículos, donde los propietarios de dichos vehículos, con los medios personales y materiales que consideren oportunos, procederán a subsanar las deficiencias que motivaron su retirada y depósito, corriendo el titular del vehículo con los gastos que ocasione esta medida.

Asimismo, también podrán disponer que la subsanación se efectúe en el taller que los propietarios señalen, a donde serán transportados los vehículos por cuenta de los interesados y bajo control de la Policía Local, que será ejercido hasta la retirada del vehículo.

En cualquier caso, tanto si la subsanación se desarrolla en dependencias municipales como en un taller, se levantará acta al efecto a fin de poder ejercitar el control del vehículo por la Administración.

Los gastos de cualquier clase que se originen, serán de cuenta del propietario y se harán efectivos por los procedimientos legalmente establecidos.

5.- Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la retirada del vehículo de la vía pública, si el interesado no hubiese efectuado la subsanación procedente, será requerido fehacientemente por dos veces consecutivas para que proceda a la misma. Si tampoco atendiera este último requerimiento, se le aplicará el régimen de los vehículos abandonados.

Artículo 17.- Circulación por zonas peatonales y ajardinadas.

Queda prohibida, salvo en los supuestos tasados previstos en esta Ordenanza, la circulación de vehículos por zonas peatonales y ajardinadas.

Artículo 18.- Límites de velocidad.

1. Con carácter general, regirá en las vías objeto de esta Ordenanza el límite de velocidad de 50 kilómetros por hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 kilómetros por hora.

2. No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando sin causa justificada a velocidad anormalmente reducida. A estos efectos, se prohíbe la circulación en las vías objeto de esta Ordenanza a una velocidad inferior a 25 kilómetros por hora, aunque no circulen otros vehículos.

3. Sin perjuicio de los apartados precedentes, se circulará a velocidad moderada y, si fuera preciso, se detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los casos siguientes: en las vías de un solo carril y en aquéllas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como

en las que están ubicados los centros escolares; cuando hay peatones en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma, principalmente si se trata de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas; al aproximarse a pasos de peatones no regulados por semáforo o Agente de la Policía Local, a lugares en que sea previsible la presencia de niños o a mercados; cuando hay animales en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma; en los tramos con edificios de inmediato acceso a la parte de la vía que se esté utilizando; al aproximarse a un autobús en situación de parada, principalmente si se trata de un autobús de transporte escolar; y al aproximarse a glorietas e intersecciones en que no se goce de prioridad, a lugares de reducida visibilidad o a estrechamientos.

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, salvo que concurren las circunstancias previstas en el art. 67.5.e de la Ley de Tráfico, en cuyo caso serán consideradas infracciones muy graves.

Artículo 19.- Permisos especiales de circulación.

Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de esta Localidad sin la correspondiente autorización municipal.

CAPÍTULO 2º.- SEÑALIZACIÓN

Artículo 16.- Concepto y normas generales sobre señales.

1. La señalización de las vías a que se refiere la presente Ordenanza está constituida por el conjunto de señales y órdenes de los Agentes de la Policía local, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales que, ajustadas al Catálogo Oficial de Señales de Circulación y Marcas Viales establecido por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, van dirigidas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación, de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.

2. Todos los usuarios de las vías de esta localidad están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

3. Corresponde a este Ayuntamiento la instalación y conservación de las señales y marcas viales; la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del tráfico y de la señalización variable necesaria para su control; así como la autorización de otras señales de circulación, todo ello en relación con la red viaria municipal.

4. La Policía local, por razones de seguridad, orden público y emergencia, o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de persona y vehículos. Con este fin, se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, y adoptar las medidas preventivas que correspondan sin previa autorización.

5. A excepción de las señales de carácter circunstancial —que modifican por escaso margen de tiempo el régimen normal de utilización de las vías—, no se podrán colocar señales preceptivas o informativas alguna sin la previa autorización municipal. Éstas últimas sólo se autorizarán cuando, a criterio de la Autoridad Municipal, tengan verdadero interés general.

6. En atención a las especiales características de una determinada zona de la localidad, el Ayuntamiento podrá establecer la prohibición total o parcial de circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas; y ello con la finalidad de que las vías de la zona en cuestión sean utilizadas, según el caso, únicamente por los residentes, vecinos, peatones, u otros supuestos.

En tales casos, las calles habrán de ser señalizadas convenientemente a la entrada y salida de las mismas.

Las restricciones de las que se viene tratando podrán comprender la totalidad de las vías de un determinado perímetro o sólo alguna de ellas; limitarse o no a un horario concreto; o ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones que se establezcan, éstas no afectarán a los siguientes vehículos:

- a) Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento; los de Policía y Guardia Civil; las ambulancias; y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
- b) Los que transporten enfermos o impedidos desde o a un inmueble de la zona.
- c) Los que sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.
- d) Los autorizados para la carga y descarga de mercancías.

Artículo 21.- Mantenimiento, retirada, sustitución y alteración de señales.

1. Corresponde al Ayuntamiento la responsabilidad del mantenimiento de las señales en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación.

2. El Ayuntamiento ordenará la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución por la que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no cumplan por motivo de su deterioro.

3. Salvo por causa justificada, nadie puede instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del Ayuntamiento. Asimismo, queda prohibido la colocación de publicidad en cualquier parte de las señales de tráfico instaladas en la localidad;

así como modificar su contenido o colocar sobre las mismas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

4. Las obras y actividades que dificulten de cualquier modo la circulación vial deberán hallarse señalizadas por parte del que las ejecute, tanto de día como de noche, y balizadas luminosamente durante las horas nocturnas o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan, y ello, de conformidad con la regulación básica establecida a estos fines por el Ministerio de obras Públicas y Transportes.

CAPÍTULO 3º.- ESTACIONAMIENTOS

Sección Primera: Normas Generales.

Artículo 22.- Régimen general.

1. Como regla general, tanto las paradas (inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo) como los estacionamientos deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

2. El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

- a) Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquélla; y en semibatería, oblicuamente.
- b) En ausencia de señal o marca que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en línea recta.
- c) En los lugares habilitados para estacionamiento con marcas en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
- d) Cada tipo de vehículo usará el estacionamiento que esté destinado a su tipología, sin aparcarse en los del resto de usuarios. Particularmente, los vehículos de dos ruedas no deberán aparcarse en lugares de estacionamiento del resto de los vehículos —entre ellos— de forma que imposibiliten o perturben las maniobras de sus conductores. A estos efectos, se delimitarán zonas específicas para el estacionamiento exclusivo de los vehículos de dos ruedas.

3. En las calles o vías con capacidad máxima para dos columnas de vehículos, éstos deberán ser estacionados en un solo lado de la calle, que será determinado por la Autoridad municipal.

4. En las calles que carezcan de aceras, el estacionamiento se efectuará colocando el vehículo lo más próximo posible a los extremos de la calzada, procurando en todo momento que resulte posible la

circulación de cualquier otro vehículo y no se obstruyan puertas, ventanas, escaparates, etc. de las fincas colindantes.

Artículo 23.- Prohibiciones generales.

1. Queda prohibido parar en los siguientes casos:

- a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, así como en sus proximidades.
- b) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o el servicio de determinados usuarios.
- c) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos.
- d) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes le afecte u obligue a realizar maniobras.
- e) En su caso, en los carriles reservados para las bicicletas.
- f) En las zonas destinadas para estacionamiento o parada del transporte público.
- g) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos

h) Pasos de peatones.

2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

- a) En todos los descritos en el número anterior en los que está prohibida la parada.
- b) En las zonas señalizadas para carga y descarga.
- c) En los lugares de uso exclusivo de minusválidos.
- d) Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- e) Delante de los vados señalizados correctamente.
- f) En doble fila.

3. Queda prohibida expresamente la reserva de estacionamientos en las vías objeto de esta Ordenanza sin la preceptiva licencia municipal que las ampare.

A los efectos anteriores, no se podrán utilizar artilugios que impidan la ocupación del estacionamiento por cualquier usuario, como bidones, tablones de obras, cajas, vallas, hitos, etc., salvo los estrictamente necesarios para la prestación de los servicios públicos municipales.

4. Queda prohibida la fijación conjunta —formando grupos— de motocicletas, bicicletas, ciclomotores, etc., empleando cadenas o cualquier otro elemento, a elementos del mobiliario urbano o inmuebles.

Artículo 24.- Prohibiciones específicas.

Se prohíbe el estacionamiento en aquellas vías o zonas delimitadas por el Ayuntamiento en que, por su singular morfología urbanística, el estacionamiento de vehículos pudiera comportar una perturbación del desarrollo de alguno de los servicios de urgencia previstos en esta Ordenanza. El incumplimiento de esta prohibición tendrá el carácter de infracción grave y comportará, además de la imposición de la sanción que proceda, la retirada inmediata del vehículo

Además de lo anterior, el Sr. Alcalde podrá conferir el tratamiento de vía especial a otras vías urbanas de la ciudad con motivo exclusivo de la celebración de ferias, festejos, certámenes, pruebas deportivas y similares.

Artículo 25.- Vigilancia de estacionamientos.

1.- El Ayuntamiento Pleno podrá autorizar el establecimiento de un servicio de vigilancia de los establecimientos, al margen de la actividad propia de la Policía Local, por el que se percibirá la contraprestación que el mismo determine.

2.- Tanto si se establece como si no, queda prohibido el desarrollo de la actividad de vigilancia de estacionamientos por personas no autorizadas expresamente, no estando obligados los usuarios al pago de retribución alguna del mismo, cuya exacción, si se produce, podrá ser denunciada a los miembros de la Policía local, quienes procederán a adoptar las medidas pertinentes para evitar su continuación.

Sección Segunda: Estacionamientos para mudanzas

Artículo 26.- Norma única.

Cualquier actividad de mudanza de enseres que lleve aparejada la necesidad de ocupar una parte de las vías objeto de esta Ordenanza, debe ser previa y expresamente autorizada por el Ayuntamiento. A estos fines, el vehículo que efectúe la mudanza deberá someterse a la fecha, duración y horario que le marque el Ayuntamiento en la autorización, pudiendo recabar del mismo la reserva anticipada de la zona necesaria para estacionar el vehículo, previo abono de la exacción municipal procedente.

En cualquier caso, las personas que efectúen la mudanza se someterán a las indicaciones de los Agentes de la Policía local en el desarrollo de sus cometidos.

Sección Tercera: Vados particulares

Artículo 27.- Disposición general.

La instalación de vados particulares para entrada y salida de vehículos en inmuebles, cocheras colectivas o particulares, industrias, etc., requerirá la previa y expresa autorización del Ayuntamiento, rigiéndose por las Normas Subsidiarias de Planeamiento o, en su caso, por el Plan General de Ordenación Urbana vigente en cada momento.

Artículo 28.- Requisitos de la actividad.

1. Una vez conseguida la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá fijarse en lugar visible el correspondiente distintivo homologado por la Administración que manifieste la legitimidad de ese uso común especial del dominio público, sin perjuicio de señalizar con una marca vial, en su caso, en la forma que se determine por el Ayuntamiento, el espacio delimitado para la entrada y salida.

2. El beneficiario del vado no podrá usar más espacio que el estrictamente necesario a los efectos para el que se le ha concedido, sin que tenga derecho adquirido a una reserva superior o distinta de la vía urbana. La concesión de tal autorización se efectuará caso por caso y en forma expresa, debiendo abonar el beneficiario las exacciones municipales que procedan.

3. Será de cuenta del beneficiario el mantenimiento del distintivo del vado, que deberá hallarse en perfectas condiciones de uso, así como las obras que deban efectuarse para permitir el acceso al inmueble, cochera, etc., que deberán efectuarse, en todo caso, siguiendo las prescripciones de las citadas Normas Urbanísticas, de las Ordenanzas Municipales que las desarrollen o complementen y de los Servicios Municipales competentes en cada caso.

4. Queda prohibida la fijación de placas falsas o no expedidas por el Ayuntamiento, así como la utilización de una misma placa o número de la misma en varias entradas.

Sección Cuarta: Garajes y estacionamientos colectivos, públicos y privados.

Artículo 29.- Disposición general.

La instalación y explotación de garajes y/o estacionamientos colectivos, de titularidad pública o privada, deberá ajustarse a las Normas Subsidiarias de Planeamiento o, en su caso, al Plan General de Ordenación Urbana, y demás normativa aplicable a la materia, que garantice su seguridad, idoneidad, etc., necesitando, en cualquier caso, previa y expresa autorización municipal, que se tramitará con sujeción a lo dispuesto en el **Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por el Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre (Boletín Oficial del Estado nº 292, de 7 de diciembre de 1.961) (ojo)**, o en la normativa que en el futuro pudiera sustituirlo.

Artículo 30.- Prohibiciones generales.

1. Queda prohibida la explotación de estacionamientos colectivos sin la pertinente autorización a que se refiere el artículo anterior.

2. Asimismo, se prohíbe obstaculizar las entradas a los mismos de forma que se provoque la detención en medio de la vía de los vehículos que pretendan utilizarlos, debiendo quedar practicable la entrada y salida de los vehículos, instalándose, en su caso, señales homologadas y autorizadas que permitan al presunto usuario comprobar, sin detener el vehículo y con antelación a su llegada al estacionamiento, si puede hacer o no uso del mismo.

Sección Quinta: Estacionamientos para minusválidos.

Artículo 31.- Disposición única.

1. El Ayuntamiento podrá delimitar zonas del dominio público destinadas específicamente para el estacionamiento de los vehículos de los minusválidos o discapacitados

con discapacidad locomotora igual o superior al 33% reconocida administrativamente, y con vehículo adaptado, que deberá contar con la pertinente homologación.

2. El Ayuntamiento podrá, asimismo, previo abono de la exacción correspondiente, autorizar una reserva específicamente destinada al vehículo de un minusválido en concreto, junto a su domicilio habitual, debiendo figurar en la señal que delimite la misma la matrícula de dicho vehículo. La vigencia de esta autorización particular se mantendrá mientras subsista la razón de su otorgamiento, sin perjuicio de que deba renovarse cada 5 años.

3. A los efectos de los números anteriores, el Ayuntamiento establecerá un distintivo que, colocado visiblemente en el vehículo, amparará el estacionamiento en estas reservas.

4. Queda prohibido el uso de estas reservas por usuarios que no reúnan los requisitos antes señalados, pudiéndose efectuar la retirada del vehículo infractor de esta prohibición, al catalogarse como servicio público esta reserva de espacio.

Sección Sexta: Reservas de estacionamientos para servicios públicos y privados.

Artículo 32.- Servicios públicos.

1. El Ayuntamiento determinará, previa audiencia no vinculante de asociaciones, empresas y entidades afectadas, los lugares que se reservarán para los vehículos destinados a la prestación de algún servicio público, tanto para su parada como para su estacionamiento. Se consideran servicios públicos los de titularidad de la Administración y los denominados servicios públicos virtuales impropios (transporte público, transporte escolar, taxis, ambulancias, coches fúnebres, etc.) sujetos, en su prestación, a control y regulación administrativa.

2. Los prestadores de estos servicios públicos, en el ejercicio de los mismos, deberán sujetarse a las normas que a continuación se exponen:

- a) No se podrán establecer estacionamientos incontrolados, ni efectuar las paradas fuera de los lugares que al efecto se determinen, o, en los mismos, cuando estén en día inhábil para el servicio que les sea propio.
- b) En las paradas reservadas al efecto no se podrá permanecer más tiempo del necesario para subida y bajada de los pasajeros.
- c) En las paradas previstas para el servicio de taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros en horario de 8:30 a 19:00 horas.
- d) En ningún caso el número de vehículos ubicados en las respectivas paradas podrá ser superior a la capacidad de éstas.

3. Los restantes usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza no podrán utilizar estos reservados, siendo sancionados en caso de que así lo hagan por la comisión de una infracción grave por estacionamiento indebido.

Artículo 33.- Servicios privados.

1. El Ayuntamiento también establecerá, previa audiencia de las asociaciones, empresas y entidades interesadas, los lugares reservados para la prestación de servicios privados de utilidad pública, como reparto domiciliario de bombonas gas, transportes de suministros, carga y descarga de mercancías, etc.

2. En tales supuestos, dichos servicios habrán de prestarse en los lugares habilitados al efecto y dentro de los horarios que se fijen en la autorización que expida el Ayuntamiento. Fuera de dichos horarios, y sin incidir en ellos, podrán usarse las reservas por otros usuarios de las vías.

3. Los restantes usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza estarán obligados a respetar estas reservas, incurriendo en caso contrario en infracción grave por estacionamiento indebido.

4. Por su parte, los titulares de estos servicios privados, para poder ejercer este derecho a reserva de estacionamiento, deberán sujetarse a los horarios que señale el Ayuntamiento, en función de la

menor afeción al resto de los usuarios y la celeridad en la prestación del servicio que les es propio.

En este sentido, las mercancías o suministros no podrán dejarse en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del vehículo al inmueble o viceversa. Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse por el lado del vehículo más próximo a la acera, con las debidas precauciones a fin de evitar molestias innecesarias a la circulación tanto de vehículos como de peatones, y dejando limpia y expedita la zona utilizada.

Sección Séptima: Reservas a entidades públicas y privadas.

Artículo 34.- Norma única.

Cualquier reserva de aparcamiento para los vehículos de Entidades públicas y privadas debe ser autorizada previa y expresamente por el Ayuntamiento.

A estos efectos, como en el resto de las reservas de estacionamientos a que se refiere este Capítulo, se colocarán los indicadores que señale el Ayuntamiento, sin poder desarrollar actividades que limiten el uso por el resto de los usuarios de los lugares no reservados, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los vehículos de urgencia.

CAPÍTULO 4º.- REGÍMENES DIVERSOS Y DE TRANSPORTES

Sección Primera: Disposición general.

Artículo 35.- Norma única.

1. Los transportes públicos y privados, así como el desarrollo de otras actividades que tengan una afección directa al tráfico, se realizarán con sujeción a las disposiciones de esta Ordenanza, así como a los reglamentos que resulten de aplicación en cada caso.

2. A los efectos anteriores, y sin perjuicio de la remisión a la normativa específica, las infracciones que se cometan, que afecten al tráfico, circulación y seguridad vial, se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Sección Segunda: Auto-taxis.

Artículo 36.- Disposición general.

El desarrollo de la actividad de los auto-taxis se regirá por las normas de carácter general reguladoras de tal actividad.

Artículo 37.- Régimen de paradas.

1. Las paradas permanentes de este tipo de transportes se determinarán por el Ayuntamiento.

2. Por su parte, la carga y descarga de viajeros deberá hacerse en forma que no se perturbe la circulación, buscando el lugar idóneo para hacerlo sin menoscabo de ésta y nunca indiscriminadamente.

3. A estos efectos, se aproximará el vehículo al lado derecho de la calzada, como regla general, y al izquierdo, en su caso, si la vía es de circulación única.

4. Asimismo, si se encuentra el vehículo a una distancia corta de una parada reservada, deberá efectuar la descarga en ella, salvo que, por las circunstancias personales o materiales de lo transportado resulte excesivamente oneroso para el cliente.

Sección Cuarta: Transporte escolar.

Artículo 38.- Norma general.

El transporte escolar se regirá, además de por las prescripciones de esta Ordenanza en lo que afecte al tráfico, por la normativa que se dicte con carácter general.

Artículo 39.- Ejecución del mismo.

1. Cualquier actividad de transporte escolar que se lleve a efecto debe ir precedida de la previa y expresa licencia municipal, que se otorgará una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos técnicos, de seguridad, etc., exigibles al mismo.

2. Se entenderá por transporte escolar urbano el que se realice con carácter discrecional y de manera reiterada en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando se efectúen paradas intermedias o circule dentro del término municipal.

3. En el desarrollo de la actividad los vehículos deberán limitar sus paradas a los lugares señalados expresamente por el Ayuntamiento.

4. Queda prohibido el estacionamiento en las paradas por más tiempo del estrictamente necesario para recoger o dejar a los usuarios de este servicio, sin que se admitan las esperas de gracia. Sólo se permitirá este estacionamiento prolongado en el Colegio donde se comience y preste el servicio, a cuyos efectos, si no cuenta con espacio suficiente para que los vehículos puedan detenerse sin afectar a la circulación, sólo se podrá efectuar la detención por un máximo de 10 minutos antes de la recogida de los usuarios.

5. Esta recogida y, en su caso, bajada se harán con puntual diligencia, evitándose el entorpecimiento innecesario del tráfico. A este fin, los Colegios deberán establecer los medios personales y materiales precisos que permitan la fluidez de estas operaciones, sin admitirse demoras.

Sección Cuarta: Transportes fúnebres.

Artículo 40.- Norma única.

1. El transporte efectuado por los servicios funerarios se acomodará a la normativa específica que lo regule en sus aspectos sanitarios, de autorizaciones administrativas, etc.

2. En cuanto a su desarrollo en las vías objeto de esta Ordenanza, podrán establecerse reservas de aparcamiento junto a las Iglesias y demás instituciones donde sean conducidos los cadáveres, que se limitarán al horario general de desarrollo de la actividad.

3. Cualquier excepción a una circulación o estacionamiento normal por las vías objeto de esta Ordenanza, con motivo del desarrollo de su actividad, deberá ser autorizada previa y expresamente por la Jefatura de la Policía Local.

4. Cuando, por la singularidad del fallecido, se presuma una aglomeración de vehículos y/o personas en los lugares a que se refiere el apartado 2 de este artículo, deberá comunicarse previamente, con antelación de 12 horas como mínimo, a la Policía local, el lugar y hora de celebración del acto fúnebre de que se trate, correspondiendo dar este aviso a la empresa funeraria actuante.

Sección Quinta: Transporte colectivo de viajeros.

Artículo 41.- Norma única.

1. El transporte colectivo de viajeros se ajustará a la normativa general que lo regule, sin perjuicio de las previsiones contenidas en esta Ordenanza.

2. En el ejercicio de su actividad, los vehículos afectos a este tipo de transporte sólo podrán efectuar las paradas en los lugares señalados por el Ayuntamiento, sin que se permita la recogida y bajada de viajeros en paradas de otro tipo en el caso urbano.

3. Los vehículos dedicados a este tipo de transporte deberán estacionarse el tiempo mínimo imprescindible para la recepción o dejada de los viajeros, sin permitirse las esperas en tiempos muertos, entre viajes.

4. La autorización y el uso de estas paradas se supeditarán al normal desenvolvimiento del tráfico urbano, pudiendo ser desplazadas por el Ayuntamiento cuando lo exija éste.

Sección Sexta: Transportes de suministros.

Artículo 42.- Disposición única.

1. Además de cumplir la normativa específica que regule la actividad de que se trate, el transporte de suministros se efectuará con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza.

2. En especial, en cuanto al régimen de estacionamiento, se usarán las reservas de carga y descarga que estén debidamente señalizadas.

3. El Ayuntamiento, según la índole de la actividad, podrá sujetar este tipo de transporte a un horario determinado en el que, garantizándose la prestación del servicio de que se trate,

se afecte en menor medida al tráfico, permitiéndose en dicho horario los estacionamientos en lugares señalados al efecto que, de otra forma, estarían excluidos del uso por el tráfico rodado.

4. Queda absolutamente prohibido, a salvo de lo dispuesto en el número 3º de este artículo, el estacionamiento y paradas sobre las zonas y lugares dedicados al tránsito peatonal o en las vías de circulación especial establecidas en esta Ordenanza.

5. Las previsiones contenidas en los números anteriores, se aplicarán a los restantes transportes de mercancías que no tengan una regulación específica en esta Ordenanza.

Sección Séptima: Transporte de materiales de obras.

Artículo 43.- Norma única.

1. El transporte de materiales de obras se efectuará en la forma establecida en las disposiciones de carácter general.

2. Se comprende dentro de este tipo de transporte, además del traslado y acopio de materiales, el uso de contenedores y otros artilugios propios de la actividad.

3. Cuando, por razón de la ubicación de la obra que se lleve a efecto, sea necesario cerrar al tráfico una vía o utilizarla en sentido contrario al que tuviere señalado, se requerirá previa y expresa autorización del Ayuntamiento, que deberá recabarse con 10 días de antelación al día en que estén previstas estas incidencias, correspondiendo su otorgamiento a la Jefatura de la Policía local, que la concederá por el tiempo mínimo necesario.

4. Queda absolutamente prohibido el depósito en las vías objeto de esta Ordenanza de los materiales transportados o a evacuar, afectando a la circulación rodada o peatonal, salvo que por la tipología de la vía sea imprescindible, en cuyo caso se recabará licencia de uso común especial del dominio público, además de la autorización a que se refiere el número anterior, si concurren las circunstancias contempladas en el mismo.

Sección Octava: Transportes de seguridad.

Artículo 44.- Norma única.

1. El transporte de seguridad se efectuará con arreglo a la normativa que le es propia, rigiéndose en lo relativo al tráfico, por lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. Con el fin de facilitar el desarrollo de su actividad, en atención a los efectos transportados y a la singularidad de este tipo de transporte, el Ayuntamiento determinará los lugares y horarios en que podrá llevarse a efecto realizando un uso anormal de las vías objeto de esta Ordenanza, quedando prohibido, fuera de dicha determinación.

Sección Novena: Otros transportes.

Artículo 45.- Disposición única.

1. El resto de los transportes que se efectúen en las vías objeto de esta Ordenanza se adecuará a su normativa específica, si la tuviere, especialmente tratándose de mercancías peligrosas o tóxicas, así como a las prescripciones de la Ordenanza que, analógicamente, les sean aplicables, pudiendo el Ayuntamiento Pleno, cuando la singularidad y reiteración de alguno de ellos lo requiera, establecer un régimen específico que lo regule.

2. En cualquier caso, el desarrollo de esta actividad se realizará en la forma que menos perturbe el tráfico rodado y peatonal.

CAPÍTULO 5º.- SERVICIOS DE URGENCIAS.

Artículo 46.- Concepto.

A los efectos previstos en el artículo 16 de esta Ordenanza y demás preceptos que les sean aplicables, se consideran incluidos en los servicios de urgencias, cuando efectivamente circulen en servicio urgente, los vehículos de:

- a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- b) El Servicio de Extinción de Incendios.
- c) Protección Civil.

- d) Asistencia Sanitaria, siempre que estén amparados por las licencias pertinentes, estatales, autonómicas y locales.

TÍTULO III **ACTIVIDADES DIVERSAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS**

CAPÍTULO 1º.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47.- Concepto.

A los efectos previstos en esta Ordenanza, se consideran actividades diversas en las vías públicas de esta Localidad las siguientes:

- a) Procesiones y otras manifestaciones de índole religiosa.
- b) Cabalgatas, pasacalles, romerías, convoyes circenses, de espectáculos, electorales, etc.
- c) Verbenas, festejos, espectáculos estáticos y similares (demostraciones equilibristas, globos aerostáticos, etc.).
- d) Manifestaciones y reuniones.
- e) Convoyes militares.
- f) Pruebas deportivas.
- g) Recogida de residuos urbanos, reciclables o no, por empresas o particulares.
- h) Obras, instalación de andamios, vallas, grúas y otras operaciones especiales (rodaje de películas, etc.).
- i) Veladores, quioscos y comercio ambulante.
- j) Carga y descarga.
- k) Aquellas otras que guarden relación de similitud con las antes señaladas y que afecten al uso de las vías objeto de esta Ordenanza.

Artículo 48.- Licencia municipal.

1. Para la realización de cualquiera de las actividades reseñadas en el artículo anterior, deberá contarse con la previa y expresa autorización municipal, salvo que por la índole de la actividad ésta no venga exigida legalmente, como, por ejemplo, en el supuesto de reuniones y manifestaciones.

2. Esta Licencia se expedirá, a salvo de previsión expresa en contrario en esta Ordenanza, por el Excmo. Sr. Alcalde o el Concejal-Delegado en la materia, previos los informes de la Policía local y del órgano administrativo competente.

3. A los efectos anteriores, la licencia deberá solicitarse, señalando la fecha y horario y las previsiones incidencias al tráfico y a la higiene urbana, con una antelación mínima de 10 días hábiles, acompañándose de croquis del itinerario a seguir o del emplazamiento.

4. El Ayuntamiento podrá diseñar un impreso único de solicitud, en el que se recojan todos los datos a tener en cuenta y en el que se viertan los informes aludidos, así como la propia licencia municipal, quedando también constancia en él del pago de las exacciones que procedieren.

5. No se permitirá el desarrollo material de las actividades aludidas cuando carezcan de la oportuna licencia o recaben ésta con menor antelación de la prevista en la Ordenanza.

6. El silencio administrativo en esta materia se entiende siempre negativo si el día en que se vaya a desarrollar la actividad no ha recaído resolución expresa que la ampare.

Artículo 49.- Daños e higiene urbana.

Los daños ocasionados en las vías objeto de esta Ordenanza, así como los gastos que conlleve su limpieza con ocasión de la celebración de las actividades a que se refiere este Capítulo, deberán ser resarcidos por sus titulares, a cuyos efectos, podrá recabarse la prestación de una fianza que garantice el abono de los gastos ocasionados con motivo de la reparación de dichos daños o la limpieza de la vía.

Artículo 50.- Exacciones municipales.

La realización de estas actividades estará sujeta a las exacciones municipales establecidas en las Ordenanzas Municipales, cuyo cobro deberá efectuarse anticipadamente al ejercicio o desarrollo de las mismas.

CAPÍTULO 2º.- PROCESIONES Y OTRAS MANIFESTACIONES DE ÍNDOLE RELIGIOSA.

Artículo 51.- Disposición general.

1. El Ayuntamiento, consciente del arraigo popular y la trascendencia turística de las manifestaciones religiosas que tradicionalmente se celebran en la Localidad, velará por su mantenimiento y buen desarrollo, dentro de las disposiciones de general aplicación y, en particular, de las siguientes normas.

2. Anualmente, y con antelación mínima de un mes, se determinará el calendario de realización de las procesiones y otros actos propios de la Semana Santa, arbitrándose las medidas necesarias para preservar su buen desarrollo con una menor afección al tráfico y a la circulación en general. Con la aprobación de dicho calendario por la Junta de Gobierno Local, se entenderá concedida la autorización para desarrollar esta actividad.

3. A estos efectos, en la expedición de licencias de obras o de uso del dominio público, deberá contemplarse la incidencia de su realización en el desarrollo de las citadas procesiones y demás actos, advirtiéndose, en su caso, a los titulares de dichas licencias, las medidas especiales a adoptar, así como, si fuere necesario, la prohibición circunstancial del uso del dominio público si con él se va a obstaculizar la ejecución de estas manifestaciones religiosas.

Artículo 52.- Actos religiosos esporádicos.

Para la celebración en las vías objeto de esta Ordenanza, de Rosarios de la Aurora, Procesiones aisladas, Vías Crucis, etc., deberá contarse con previa y expresa licencia municipal, expedida en los términos del artículo 48 de esta Ordenanza.

Artículo 53.- Medidas de seguridad.

1. En el desarrollo de las actividades reguladas en este Capítulo, se adoptarán las medidas pertinentes para evitar los daños a personas, animales y bienes de toda índole.

2. Específicamente, en los ensayos que se efectúen en la vía pública con antelación a la fecha de celebración de los actos, que también deben contar con autorización expresa o genérica con sujeción al calendario y horario que determine por el Concejal-Delegado en la materia, oída la Jefatura de la Policía Local, los pasos, andas y demás artilugios que se utilicen, si la actividad se desarrolla entre la puesta y la salida del sol o con visibilidad reducida, deberán contar con unos dispositivos luminosos, fijos o móviles que adviertan con antelación suficiente la situación de los mismos. Estos dispositivos, así como cualquier otra medida de seguridad que fuere necesaria, se ajustarán a las indicaciones que, al efecto, realice la Jefatura de la Policía Local.

CAPÍTULO 3º.- CABALGATAS, PASACALLES, ROMERÍAS, CONVOYES CIRCENSES, DE ESPECTÁCULOS Y ELECTORALES.

Artículo 54.- Disposición única.

1. Para llevar a efecto las actividades reseñadas en este Capítulo, se requerirá previa Licencia Municipal expedida en los términos del artículo 48 de esta Ordenanza, cuando se trate de actividades esporádicas.

2. Tratándose de celebraciones de claro arraigo popular, reiteradas cada año, el Ayuntamiento elaborará un calendario de realización, de acuerdo con las asociaciones o entidades afectadas, siguiendo la tramitación prevista en el artículo 51.2 de esta Ordenanza, adecuándola a la especificidad de estas actividades.

CAPÍTULO 4º.- VERBENAS, FESTEJOS, ESPECTÁCULOS ESTÁTICOS Y SIMILARES (EQUILIBRISTAS, GLOBOS AEROSTÁTICOS, ETC.)

Artículo 55.- Disposición general

Cualquier realización de las actividades a que se refiere este Capítulo, cuando tenga una afección al tráfico, deberá contar con autorización del Ayuntamiento, otorgable en los términos previstos en el art. 48 de esta Ordenanza.

Artículo 56.- Ejecución.

1. En la medida de lo posible, las actividades a que se refiere este Capítulo se ubicarán en lugares que tengan facilidad de acceso y de aparcamiento para los vehículos de la propia actividad y de los destinatarios de la misma.

2. La concesión del permiso para realizar la actividad no comporta autorización de la instalación de chiringuitos o bares no permanentes, que deberán ser autorizados, caso por caso, con arreglo a la normativa general que los regule.

3. En el supuesto de que con motivo de la celebración de estas actividades pueda resultar una afección grave al tráfico, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias de obligado cumplimiento a fin de paliar dicha situación.

Artículo 57.- Exclusión.

1. No se incluyen en este Capítulo las actividades que se celebren en locales habilitados al efecto, sin afectar a la circulación o al dominio público, que se regularán por la normativa estatal y autonómica sobre espectáculos públicos y actividades recreativas.

2. En cualquier caso, dichos establecimientos deberán contar con la preceptiva licencia municipal de apertura, y cumplir las prescripciones de su normativa singular.

CAPÍTULO 5º.- REUNIONES Y MANIFESTACIONES.

Artículo 58.- Disposición única.

El ejercicio del derecho de reunión y manifestación en las vías objeto de esta Ordenanza se regulará por la normativa general que se encuentre en vigor, debiendo tan sólo mediar la comunicación previa que se establece en la misma.

CAPÍTULO 6º.- CONVOYES MILITARES.

Artículo 59.- Disposición única.

1. El tránsito de convoyes militares por las vías objeto de esta Ordenanza se adecuará a su normativa específica, con las previsiones que siguen.

2. La Autoridad Militar competente comunicará a la Jefatura de la Policía Local, con antelación mínima de 48 horas, salvo en supuestos de emergencia, el paso de dichos convoyes, especificando el itinerario y las características del convoy.

3. Queda terminantemente prohibido el establecimiento de canalizadores de la circulación personales o materiales, civiles o militares, que no sean Agentes de la Policía Local, auxiliados en su caso y bajo sus indicaciones por los anteriores.

CAPÍTULO 7º.- PRUEBAS DEPORTIVAS.

Artículo 60.- Disposición única.

La celebración de cualesquier prueba deportiva por las vías objeto de esta Ordenanza requerirá, además de las autorizaciones administrativas concurrentes que fueren procedentes, autorización del Ayuntamiento, que se solicitará por los organizadores de la prueba con una antelación mínima de 30 días a la fecha de su realización, debiendo acompañar al escrito de solicitud un plano o mapa en que conste el recorrido total de la prueba y, en su caso, principio y

fin de las etapas que tenga, metas volantes, puntos de avituallamiento o control, hora de comienzo y finalización previstas, así como todas aquellas circunstancias especiales que en ella concurren.

CAPÍTULO 8º.- RECOGIDAS DE RESIDUOS URBANOS.

Artículo 61.- Disposición única.

La ubicación de contenedores o de cualquier otro tipo de instalación destinada a la recogida de

residuos urbanos, reciclables o no, por empresas públicas o particulares, será determinada por el Ayuntamiento, previo informe de la Policía local y de la empresa o entidad que preste dicho servicio.

CAPÍTULO 9º.- OBRAS, INSTALACIÓN DE ANDAMIOS, VALLAS, GRÚAS Y OTRAS OPERACIONES ESPECIALES (RODAJE DE PELICULAS, ETC.)

Artículo 62.- Disposición general.

1. La realización en las vías objeto de esta Ordenanza de las obras y actividades a que se refiere este Capítulo deberá ir precedida de la pertinente licencia municipal de uso común especial del dominio público.

2. Sin perjuicio de lo anterior, según la índole de la actividad de que se trate, deberán recabarse las autorizaciones administrativas concurrentes que amparen dicha actividad.

3. En particular, no se expedirá licencia para el uso común especial sin justificación de la expedición de la licencia de obras cuando ésta fuere preceptiva.

Artículo 63.- Régimen de la autorización.

1. La licencia que se expida para el uso común especial del dominio público seguirá en su tramitación, cuando afecte al tráfico o a la Higiene Urbana, lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ordenanza.

2. En dicha licencia se señalarán necesariamente las condiciones de la actividad a desarrollar, así como su fecha y horario debiendo quedar constancia en la misma de la obligación de adoptar las medidas de seguridad, señalización y balizamiento que sean legalmente exigibles.

CAPÍTULO 10º.- VELADORES y QUIOSCOS

Artículo 64.- Veladores.

1. La instalación de veladores en las vías objeto de esta Ordenanza deberá ir precedida de licencia de uso común especial del dominio público, para cuya expedición será requisito inexcusable contar con licencia municipal de apertura de establecimiento y/o actividad que los pretenda instalar.

2. En la concesión de esta licencia de uso común especial del dominio público se seguirán los trámites previstos en el artículo 48 de esta Ordenanza.

3. Al ser esta autorización discrecional por parte del Ayuntamiento, la instalación de los veladores se sujetará en todo caso a lo que se determine específicamente en la misma, en función de la afección al dominio público, al tránsito peatonal y circulación y a la tranquilidad y seguridad ciudadana.

4. El horario de instalación y uso se adecuará al de apertura y cierre de los establecimientos hosteleros.

5. Asimismo, los veladores sólo ocuparán el dominio público durante las horas autorizadas, debiendo retirarse al cierre del establecimiento, salvo autorización expresa y justificada en contrario.

6. Como requisito para la autorización de la instalación de veladores será imprescindible que su instalación no impida el normal tránsito de personas y vehículos por las vías objeto de esta Ordenanza. Tampoco dificultarán la salida y entrada de los ciudadanos y vehículos en las fincas próximas y las salidas de emergencia de cualquier

7. Queda expresamente prohibida la instalación de veladores en los lugares destinados al estacionamiento de vehículos y en las calzadas. Asimismo, estará igualmente prohibida la ubicación de veladores en las zonas ajardinadas si, como consecuencia de ello, éstas pudieran resultar dañadas o entorpezcan el tránsito de peatones.

8. Las sillas y mesas se encontrarán siempre en buen estado de conservación y ornato público, sin presentar aristas u otras formas que puedan ocasionar daños a las personas, animales o bienes en general.

9. Si se instalan sombrillas, parasoles o cualquier otro tipo de artilugio similar, no podrán anclarse en el pavimento, debiendo contar con una base que impida su vuelco por acción del viento o por cualquier

golpe. Su ubicación se ajustará a lo dispuesto en el número 6 de este artículo, y no podrá dificultar la visibilidad del tráfico rodado.

10. Cuando, por el uso intensivo del dominio público que se vaya a efectuar con la instalación de estos veladores, sombrillas, etc., se prevea una afección al pavimento de la zona en que se ubiquen, el Ayuntamiento, previo informe técnico municipal que lo justifique, podrá establecer una fianza previa a la autorización, que garantice la reposición del mismo en su caso.

11. Queda prohibido instalar en la zona de dominio público utensilios para la preparación y expedición de productos de consumo de la actividad, incluyéndose la instalación de barbacoas, asadores, hornos, parrillas, etc.

12. Queda prohibida, salvo autorización expresa, la acción de acotar o delimitar el ámbito espacial donde se vayan a instalar los veladores con vallas, hitos, etc.

13. El incumplimiento de lo dispuesto en los números precedentes llevará aparejada la retirada de los veladores, que, si no se efectúa voluntariamente, podrá llevarse a efecto por vía de ejecución subsidiaria, a costa del beneficiario, pudiendo comportar también la retirada de la licencia concedida y la imposición de la sanción que corresponda.

Artículo 65.- Quioscos.

La colocación de quioscos en las vías a que se refiere la presente Ordenanza se regirá, en lo que resulte de aplicación, por lo establecido en el artículo precedente en relación con la instalación de veladores; sancionándose su infracción en la forma y con las cuantías previstas en el Anexo para los distintos apartados del art. 64 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO 11º.- CARGA Y DESCARGA

Artículo 66.- Disposición única.

La carga y descarga de vehículos deberá ajustarse al régimen establecido en el art. 33 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO 12º.- OTRAS ACTIVIDADES.

Artículo 67.- Disposición única.

El desarrollo de cualquier otra actividad que guarde relación con las antes reguladas y que afecte al uso de las vías objeto de esta Ordenanza se regirá por la normativa de este Título, adecuándola a la singularidad de la actividad de que se trate.

TÍTULO IV

OTRAS NORMAS

Artículo 68.- Carriles reservados a otros usuarios.

El Ayuntamiento Pleno podrá reservar determinados carriles de las vías objeto de esta Ordenanza para el uso exclusivo de unos determinados usuarios (carril bici; carril vehículos de urgencia, etc.).

Artículo 69.- Instalaciones diversas.

1. Queda prohibida, con carácter general, la instalación de vallas, maceteros, marmolillos, etc., en las vías objeto de esta Ordenanza.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se pretenda instalar en dichas vías algún tipo de impedimento a la circulación rodada o peatonal, deberá recabarse autorización específica del Ayuntamiento, que expedirá la Junta de Gobierno Local, previo informe de la Policía local a efectos de comprobar que no se dificultará el paso normal de vehículos, y en especial los de urgencias, por las zonas que se pretendan acotar por este tipo de instalaciones.

Artículo 70.- Autorizaciones especiales.

La Junta de Gobierno Local o, en caso de urgencia, la Jefatura de la Policía Local, podrá expedir autorizaciones especiales para:

- a) Cortar el tráfico rodado en determinadas vías por el tiempo imprescindible para la realización de obras o con motivo de la actuación de un servicio de urgencia.
- b) Permitir el tráfico de los vehículos del servicio de limpieza e higiene urbana, aún tratándose de zonas peatonales.
- c) Circular en sentido inverso al habitual, por motivos de obras, urgencias, etc.

Artículo 71.- Actividades personales en las vías objeto de esta Ordenanza.

1. Cualquier actividad personal que se vaya a desarrollar en las vías objeto de esta Ordenanza y en especial en las calzadas con respecto a los vehículos que circulen por ellas, deberá ser previamente autorizada por el Ayuntamiento, previo informe de la Jefatura de la Policía Local.

2. En el supuesto de que se carezca de dicha autorización, se procederá al cese inmediato en la misma, utilizando los medios legalmente previstos en cada caso al efecto.

Artículo 72.- Vehículos averiados y abandonados.

1. Se considerará que un vehículo está abandonado si permanece estacionado en el mismo lugar de la vía por un periodo superior a quince días y presenta desperfectos o signos exteriores que permitan presumir racional y fundadamente una situación de abandono.

2. Queda prohibido el abandono de vehículos en las vías a que se refiere la presente Ordenanza. El titular del vehículo abandonado, sin perjuicio de las sanciones que procedieren, vendrá obligado a retirarlo, sufragando los gastos que ocasione su retirada en vía de ejecución subsidiaria.

3. Los vehículos abandonados serán retirados y llevados al Depósito municipal. Inmediatamente se iniciarán los trámites tendentes a la determinación de su titular, a quien se le ordenará la retirada del vehículo, debiendo efectuarla en el plazo de un mes desde la notificación previo pago de los gastos de retirada, traslado y depósito, que serán de cuenta de aquél, con apercibimiento de que si no lo hiciera dentro del citado plazo, se procederá al cobro de los gastos mediante la enajenación del vehículo por parte del Ayuntamiento.

4. Se prohíbe, salvo por razones de urgencia y adoptando las medidas y señalización necesarias, el arreglo mecánico o cualquier otro tipo de manipulación o trabajo con respecto a los vehículos estacionados o parados en las vías objeto de esta Ordenanza.

5. Específicamente se prohíbe a los talleres de reparaciones de vehículos la ubicación y reparación de los mismos en dichas vías.

TÍTULO V **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** **Y DE LA RESPONSABILIDAD**

CAPÍTULO 1º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 73.- Cuadro general de infracciones.

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza o a la demás normativa general sobre la materia tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determine, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las Leyes penales, en cuyo caso, el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no dicte sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y sin estar fundada en la inexistencia del hecho.

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en

esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes, así como en el resto de su articulado.

4. Se considerarán infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a: conducción negligente; arrojar en la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes de circulación; incumplir las disposiciones en materia de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos o cambios de dirección o sentido; paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico; circular sin alumbrado en situaciones falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía; realización y señalización de obras en la vía sin permiso, y retirada o deterioro a la señalización permanente u ocasional.

5. Tendrán la consideración de muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas: conducir por las vías objeto de esta Ordenanza habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos y cualquier otras sustancia de efectos análogos; incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes y sustancias similares, así como la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación; la conducción temeraria; la ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50% el apartado de plazas autorizadas, excluido en conductor; sobrepasar en más de un 50% la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar al menos en 30 kilómetros por hora dicho límite máximo; la circulación en sentido contrario al establecido; las competiciones o carreras no autorizadas; las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor y de presentación de la documentación acreditativa de la existencia del seguro obligatorio.

Artículo 74.- Avocación de competencia en materia de sanciones.

1. Como regla general, las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza se sancionarán con arreglo a la misma, en la forma establecida en el cuadro Anexo que la acompaña.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la materia sancionable no sea estrictamente de tráfico y viniere regulada por otras Ordenanzas municipales o disposiciones legales, se estará al régimen sancionador que le es propio, que avoca, así, esta competencia.

3. Por el contrario, aún cuando la conducta sancionable viniera regulada en otras Ordenanzas municipales, si afecta al tráfico en la forma prevista en esta Ordenanza, se sancionará por ella en la forma señalada en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 75.- Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100'00 €; las graves con multa de 200'00 €; y las muy graves con multa de 500'00 €.

2. Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

3. Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

4. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y de no depositarse su importe, inmovilizará el vehículo en las condiciones fijadas reglamentariamente. En todo caso, se tendrá en cuenta la reducción del 50% y lo previsto en el número anterior.

5. Serán sancionadas conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificado por Ley 18/2009, de 23 de noviembre (BOE 24/11/2009), la conducción sin la autorización administrativa correspondiente; la circulación sin matrícula o sin las autorizaciones previstas en la Ley de Tráfico; sin haber solicitado en plazo su propietario o poseedor la transferencia del vehículo a su favor; o con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial; las infracciones relativas a las normas sobre Inspección Técnica de Vehículos; así como las reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores o de enseñanza de los conocimientos y técnicas necesarios para la conducción; y la realización de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.

6. Las infracciones sobre normas de conducción y circulación de transporte escolar y de transporte de mercancías peligrosas por carretera se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la legislación de transportes.

7. En los casos previstos en los números 5 y 6 anteriores, los agentes de la Policía local, al denunciar cualquiera de estas infracciones, harán propuesta de sanción en los términos anteriores, tramitándose el expediente por la Jefatura Provincial de Tráfico.

8. La realización de actividades correspondientes a las distintas autorizaciones durante el tiempo de suspensión de las mismas llevará aparejada una nueva suspensión por seis meses, y la revocación definitiva de la autorización si se produjere un segundo quebrantamiento.

9. El Ayuntamiento Pleno podrá modificar la cuantía de las sanciones prevista en el Anexo de la Ordenanza, dentro de los límites establecidos por la legislación general aplicable, así como adecuar dicha cuantía cuando se produzca una actualización de la misma por Real Decreto del Gobierno.

Artículo 76.- Reincidencia.

1. Se reputarán reincidentes a quienes hubieren sido sancionados, en firme en vía administrativa y durante los dos años inmediatamente anteriores, por otra infracción del mismo tipo o a la que se le señale igual o mayor sanción, o por dos o más infracciones a las que se atribuya una sanción menor.

La reincidencia en estos casos llevará aparejada la imposición de la sanción en el grado máximo establecido en el artículo anterior.

2. En caso de reincidencia por infracción muy grave, se impondrá al autor, además de la sanción pecuniaria correspondiente, la revocación del permiso o licencia de conducción.

Artículo 77.- Competencia sancionadora.

1. La sanción por las infracciones cometidas en las vías objeto de esta Ordenanza corresponderá al Sr. Alcalde, quién podrá delegar esta competencia en los términos previstos en la legislación de régimen local.

2. En el resto de los casos, así como en los supuestos específicamente establecidos al efecto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se dará cuenta de las infracciones a la Jefatura Provincial de Tráfico para su sanción por la misma.

Artículo 78.- Graduación de las sanciones.

A salvo de que se establezca otra norma de obligado cumplimiento que desvirtúe la cuantificación de las sanciones establecida en el Anexo de esta Ordenanza, se estará a la en él contenida. Sin perjuicio de lo anterior, los importes de las multas, así como el periodo de suspensión del permiso de conducir, cuando proceda, habrán de ser determinados en cada caso en atención a la gravedad y trascendencia de hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado por la acción infractora.

CAPÍTULO 2º.- MEDIDAS CAUTELARES.

Artículo 79.- Disposición general.

No tendrán el carácter de sanciones las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a la presente Ordenanza, la demás normativa de aplicación general y conforme se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 80.- Inmovilización del vehículo.

1. Los agentes de la Policía local, sin perjuicio de la denuncia que deban formular por las infracciones correspondientes, podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y demás normativa general aplicable, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la han motivado.

También podrá inmovilizarse el vehículo cuando se conduzca un ciclomotor o motocicleta sin caso homologado; en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12.2 del RDLeg. 339/1990, de 2 de marzo, para la detección de bebidas

alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares; cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos; cuando el vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente; cuando éste haya sido objeto de reforma de importancia no autorizada; cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración de los tiempos de descanso que sean superiores al 50% de los tiempos establecidos reglamentariamente; cuando se circule con una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar el 50% del número de plazas autorizadas, excluido el conductor.

2. Mientras no se efectúe una previsión reglamentaria en contrario —en cuyo caso se estará a lo en ella previsto, entendiéndose modificada la Ordenanza en dicho sentido—, también podrá procederse a la inmovilización en los siguientes casos, derivados del artículo 292 del Código de Circulación de 25 de septiembre de 1934:

- a) Cuando el conductor no lleve el permiso de conducción o el que lleve no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se llevará a efecto la inmovilización, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción.
- b) Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo, o autorización que lo sustituya, y haya dudas acerca de su personalidad y domicilio.
- c) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
- d) Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la señalada reglamentariamente o a la permitida, en su caso, por la autorización especial de que esté provisto.
- e) Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más de un 10 por 100 de los que tiene autorizados.
- f) Cuando el vehículo circule desprovisto de cadenas o neumáticos especiales en los casos y lugares en que sea obligatorio su uso.
- g) Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.
- h) Cuando no se hubieren llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias.

3. La inmovilización decretada por defectos del conductor será alzada inmediatamente cuando desaparezcan éstos o si otro, con la aptitud precisa, se hace cargo de la conducción del vehículo.

4. En el caso de que se haya inmovilizado por negarse el conductor a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12 del RDLeg. 339/90, el conductor no podrá ser sustituido por otro, salvo que éste acceda a someterse asimismo a las pruebas de detección de que se trate, o sea un conductor cualificado cuya actuación haya sido requerida por los Agentes de la Autoridad. En este supuesto de inmovilización, al margen de dar cuenta a la Autoridad Judicial cuando proceda, y de lo previsto antes, se alzarán aquélla cuando racionalmente pueda estimarse que, aun de existir embriaguez o afección de otro tipo en el conductor, han desaparecido por el período de tiempo transcurrido.

5. Cuando la inmovilización del vehículo se haya decretado por razones derivadas de las condiciones del mismo o de su carga, los Agentes autorizarán la marcha del vehículo, adoptando las medidas necesarias para garantizar la seguridad, hasta el lugar en que el conductor pueda ajustar la carga o dimensiones a los límites autorizados o subsanar las deficiencias técnicas o administrativas del vehículo.

Artículo 81.- Retirada del vehículo.

1. Los Agentes de la Policía local podrán proceder, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la Autoridad competente en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones, o al funcionamiento de algún servicio público, y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía.
- b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

- c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.
- d) Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.4 de esta Ordenanza, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en carriles o partes de la vía reservado exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados vehículos.
- f) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

2. Hasta que no se produzca una revisión reglamentaria en sentido contrario, también podrá procederse a la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito bajo custodia de la Autoridad competente o de la persona que éste designe en los siguientes casos, recogidos en el citado artículo 292 del Código de la Circulación:

- a) Cuando, inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de los Agentes de Tráfico, transcurran 48 horas sin que el conductor o propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.
- b) Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.
- c) Se considerará abandonado el vehículo que carezca de matrícula.

3. El traslado del vehículo al lugar establecido al efecto podrá ser realizado por su conductor, por otro designado por el propietario o, en su defecto, por la propia Administración. Si el vehículo necesitase alguna reparación, el depósito podrá llevarse a cabo en el taller designado por el propietario.

4. El depósito será dejado sin efecto por la misma Autoridad que lo haya acordado o por aquella a cuya disposición se puso el vehículo, y los gastos ocasionados serán de cuenta del titular administrativo del vehículo en la forma prevista en el número 10 de este artículo.

5. Cuando los agentes de la Policía local encuentren en la vía pública un vehículo en el que concorra alguna de las circunstancias previstas en los núms. 1 y 2 antecedentes, podrán tomar las medidas que procedan, que se iniciarán necesariamente con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo (si se encuentra junto a éste) para que haga cesar su irregular situación, sin perjuicio de la denuncia de la correspondiente infracción, y, en caso de que no exista dicha persona o de que no atienda el requerimiento, podrán trasladar el vehículo, usando si fuere preciso y con carácter excepcional los servicios retribuidos de particulares, al Depósito destinado al efecto.

6. A título enunciativo, sin perjuicio de las menciones específicas que se contienen en esta Ordenanza, podrán ser considerados casos en los que se perturba gravemente la circulación, estando justificadas las medidas previstas en el párrafo anterior, los siguientes:

- a) Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.
- b) Cuando lo esté en la salida o entrada de vehículos de un inmueble, o en frente de las mismas si obstaculiza estas maniobras.
- c) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o especial a que se refiere esta Ordenanza.
- d) Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga o descarga durante las horas a ellas destinadas.
- e) Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los de transporte público, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.
- f) Cuando el conductor se halle estacionado en los espacios reservados por motivos de seguridad pública, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.
- g) Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a los servicios de urgencia a que se refiere el artículo 46 de esta Ordenanza, así como en el resto de los supuestos de reserva previstos en la misma en que se señale como medida a adoptar la de retirada del vehículo.
- h) Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

- i) Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente, sobre una acera, paseo o lugar de tránsito no permitido para los vehículos en los que no está autorizado el estacionamiento.
- j) Cuando lo esté en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.
- k) Cuando se encuentre en un emplazamiento tal que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.
- l) Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada en los términos de esta Ordenanza.
- m) Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, así como cuando obstaculice el paso de los vehículos del Servicio de Limpieza en el desarrollo de sus cometidos, o impida la necesaria manipulación o recogida de contenedores u otros utensilios empleados por ese servicio público.
- n) Cuando se encuentre estacionado, fuera de los lugares que al efecto pudieren existir, en una de las vías de circulación especial la que se refiere el artículo 24 de esta Ordenanza.

7. La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo al Depósito establecido al efecto, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto como sea posible. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

8. La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previas las comprobaciones relativas a su personalidad o, en su defecto, al titular administrativo del mismo.

9. En los supuestos previstos en los apartados l) y m) del número 6 anterior, los agentes deberán señalar con la posible antelación el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido.

10. Salvo en caso de sustracción y otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refieren los números anteriores, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

11. En el supuesto de que se haya iniciado el servicio de retirada, sin necesidad de efectuarla efectivamente en su totalidad, el titular o usuario del vehículo abonará sólo el montante del servicio hasta ese momento.

CAPÍTULO 3º.- DE LA RESPONSABILIDAD.

Artículo 82.- Personas responsables.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón del incumplimiento de la obligación impuesta a los mimos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de multa por otras medidas también reeducadoras.

2. El titular que figure en el Registro de vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación,

cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo, y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3. El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquél identifique, por causa imputable a dicho titular.

4. El fabricante del vehículo y el de sus componentes serán, en todo caso, responsables por las infracciones relativas a las condiciones de construcción del mismo que afecten a su seguridad, así como de que la fabricación se ajuste a tipos homologados.

TÍTULO VI **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS**

CAPÍTULO 1º.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 83.- Disposición única.

No se impondrá sanción alguna por las infracciones en la materia objeto de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo establecido en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, o bien, en su caso, sustanciado conforme a la disposición legal que lo sustituya.

CAPÍTULO 2º.- RECURSOS.

Artículo 84.- Disposición única.

1. Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores que sean competencia del Sr. Alcalde, u órgano que actúe por delegación del mismo, podrá interponerse dentro del plazo de un mes Recurso de Reposición, que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación administrativa general.

2. Contra resoluciones que pongan fin al procedimiento en vía administrativa podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos previstos en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

CAPÍTULO 3º.- PRESCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES.

Artículo 85.- Disposición única.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves, y un año para las infracciones muy graves y para las previstas en el artículo 75.5 de esta Ordenanza.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el art. 78 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

2. Si no hubiere recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano encargado para dictar la resolución. Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y se haya de trasladar el expediente

para sustanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

3. El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

4. Las sanciones firmes graves y muy graves serán anotadas en el Registro de Conductores e Infractores, a cuyo fin el Sr. Alcalde comunicará a la Jefatura Provincial de Tráfico su imposición para la correspondiente anotación en el referido Registro en el plazo de quince días siguientes a su firmeza.

Las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos dos años desde su total cumplimiento o prescripción.

CAPÍTULO 4º.- EJECUCIÓN DE SANCIONES.

Artículo 86.- Disposición única.

1. No se podrá proceder a la ejecución de las sanciones previstas en esta Ordenanza que no hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

2. La suspensión de las autorizaciones reguladas en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial se llevará a efecto, una vez adquirida firmeza la sanción impuesta, mediante orden cursada al infractor para que entregue el documento al agente de la Autoridad que se le indique.

En caso de desobediencia a dicha orden se pasará el tanto de culpa a la Autoridad Judicial.

3. Con independencia de lo señalado en el número anterior, se tomará razón en los registros correspondientes del período de suspensión. El ejercicio de las actividades propias de la respectiva autorización durante dicho período, aunque se haga con el documento no entregado, será considerado, a todos los efectos, como infracción a lo dispuesto en el art. 60 de la mentada Ley de Tráfico

CAPÍTULO 5º.- COBRO DE MULTAS.

Artículo 87.- Disposición única.

1. Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos municipales de recaudación, directamente o a través de Entidades bancarias colaboradoras, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su firmeza.

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la certificación de descubierto expedida por el órgano competente del Ayuntamiento.

3. El procedimiento de recaudación será el establecido en el Reglamento General de Recaudación y demás normas de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Municipal sobre Tráfico y su Cuadro Sancionador aprobados mediante acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno el día 28 de julio de 1992 (BOP 26 de diciembre de 1992), así como cuantos Bandos de la Alcaldía regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza y hayan sido dictado con anterioridad a la aprobación de ésta.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que consta de 87 artículos, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final, así como de un Anexo con el cuadro de multas, fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno del 27-05-2004, y modificado por Pleno del día 29-11-2012, (BOP nº 14 de 22-01-2013), entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.



ANEXO DE INFRACCIONES

1. A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ordenanza, las infracciones a la misma y a la demás normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial se tipifican en leves, graves y muy graves, en la forma que se recoge en el presente Anexo, sancionándose con las multas que en el mismo se especifican.

2. Las referencias que se efectúan en siglas corresponden a los siguientes conceptos:

- LSV: Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.
- RGC: Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.
- OMT: Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- JPT: Jefatura Provincial de Tráfico.

3. Se sancionarán como **LEVES** las infracciones a los siguientes artículos:

ARTÍCULO	RELATIVO A ...	MULTA
Art. 11.2 RGC.	Conductas prohibidas a viajeros vehículos transporte público.	18'00 €
Art. 25 OMT.	Prohibición actividad de vigilancia de estacionamientos	18'00 €
Art. 28.3 OMT.	Obligación de mantenimiento vados particulares.	18'00 €
Art. 64, aptdos. 7, 8 y 9 OMT	Instalación de veladores en zona de estacionamientos, calzada y zonas ajardinadas. Obligación de mantener en buen estado sillas y mesas.	18'00 €
Art. 2 RGC y Art. 9 OMT	Usuarios vía pública que entorpezcan la circulación, causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a personas o bienes.	30'00 €
Art. 11.1 RGC	Obligaciones conductores vehículos transporte público	30'00 €
Art. 114 RGC	Prohibición circular con puertas abiertas. Normas entrada y salida de vehículos.	30'00 €
Art. 115 RGC	Obligación de parar el motor durante la carga de combustible, o cuando el vehículo se encuentra detenido en túnel o en lugar cerrado.	30'00 €
Art. 121 RGC y Art. 12 OMT	Circulación de peatones por zonas peatonales.	30'00 €
Art. 122 RGC	Circulación de peatones fuera poblado.	30'00 €
Art. 123 RGC	Circulación nocturna de peatones fuera de poblado, o en condiciones de poca visibilidad.	30'00 €
Art. 124 RGC	Pasos de peatones y cruce de calzadas.	30'00 €
Art. 126 RGC y Art. 13 OMT	Normas generales sobre tránsito de animales.	30'00 €
Art. 127 RGC y Art. 13 OMT	Normas especiales sobre tránsito de animales.	30'00 €
Art. 39, aptdos. 4 y 5 OMT	Parada, estacionamiento, recogida y bajada transporte escolar.	30'00 €
Art. 40 OMT	Normas transporte fúnebre	30'00 €

Art. 71 OMT	Actividades personales en vía pública	30'00 €
Art. 3.1 RGC y Art. 10.1 OMT	Obligación de conducir con la diligencia y precaución debidas.	30'00 €
Art. 4 RGC y Art. 15.1 OMT	Prohibición de depositar objetos u otros elementos que entorpezcan la circulación de vehículos.	30'00 €
Art. 5 RGC y Art. 15.2 OMT	Obligación de señalizar obstáculos o peligros.	30'00 €
Art. 7 RGC y Art. 16 OMT	Prohibición de emisión de perturbaciones y contaminantes.	30'00 €
Art. 9, aptdos. 1 y 2. RGC	Número de personas transportadas en un vehículo.	30'00 €
Art. 10, aptdos. 1, 2 y 3 RGC	Emplazamiento de las personas en los vehículos.	30'00 €
Art. 12 RGC y Art. 11.1 y 2 OMT	Normas usuarios ciclos, ciclomotores y motocicletas.	30'00 €
Art. 17 RGC; y Art. 13.3 OMT	Control de vehículos y de animales.	30'00 €
Art. 18 RGC y Art. 10.3 OMT	Otras obligaciones de los conductores.	30'00 €
Art. 19 RGC	Visibilidad en el vehículo.	30'00 €
Art. 29.1 RGC	Sentido de la circulación.	30'00 €
Art. 30.1 RGC	Utilización de los carriles en calzadas con doble sentido de circulación.	30'00 €
Art. 33 RGC	Utilización de los carriles en calzadas con más de un carril reservado para el mismo sentido de la marcha.	30'00 €
Art. 36, aptdos. 1 y 2 RGC	Conductores obligados a utilizar los arcones.	30'00 €
Arts. 90.2 y 92 RGC, y Art. 22 OMT	Parada y estacionamiento de vehículos.	30'00 €
Arts. 95, 96 y 97 RGC	Normas relativas a pasos de nivel, puentes móviles y túneles.	30'00 €
Art. 103 RGC	Alumbrado placa de matrícula.	30'00 €
Art. 104 RGC	Uso del alumbrado durante el día.	30'00 €
Arts. 108, 109 y 110 RGC	Obligación de advertir las maniobras; y advertencias ópticas y acústicas.	30'00 €
Art. 112 RGC	Advertencias de los vehículos de servicios de urgencia	30'00 €
Art. 6 RGC y Art. 15.1 OMT	Prohibición de arrojar a la vía objetos que puedan producir incendios o poner en peligro la seguridad vial.	60'00 €
Art. 14 RGC	Disposición de la carga.	60'00 €
Art. 15 RGC	Dimensiones de la carga.	60'00 €
Art. 16 RGC y Art. 33 OMT	Operaciones de carga y descarga.	60'00 €
Art. 67 RGC	Prioridad vehículos de servicios de urgencias.	60'00 €
Art. 69 RGC	Comportamiento de los conductores respecto a vehículos prioritarios.	60'00 €
Art. 72, aptdos. 1 a 4 RGC	Obligaciones de los conductores que se incorporen a la circulación.	60'00 €
Art. 73 RGC	Obligación conductores de facilitar la incorporación de vehículos a la circulación.	60'00 €
Art. 80, aptdos. 1 a 3 RGC	Normas generales marcha hacia atrás.	60'00 €
Art. 91.1 RGC y Art. 22.1 OMT	Modo en que han de efectuarse la parada y el estacionamiento de vehículos.	60'00 €
Art. 118 RGC y Art.	Cascos y otros elementos de protección de los	

11.4 OMT	conductores y viajeros de motocicletas y ciclomotores.	60'00 €
Art. 130 RGC	Comportamiento en casos de emergencia: inmovilización del vehículo y caída de la carga.	60'00 €
Art. 132 RGC y Art. 20.2 OMT	Obediencia de las señales por parte de los usuarios de las vías públicas.	60'00 €
Arts. 140 y 141 RGC, y Art. 21.4 OMT	Señalización de obras y actividades.	60'00 €
Art. 14, aptdos. 2 y 3 OMT	Interrupción obras y alteración condiciones ejecución obras por circunstancias especiales de tráfico.	60'00 €
Arts. 20.5 y 21.3 OMT	Prohibición de establecer, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización sin la preceptiva autorización municipal.	60'00 €
Art. 23 OMT	Prohibición parada y estacionamiento en determinados lugares.	60'00 €
Art. 26 OMT	Estacionamientos para mudanzas.	60'00 €
Arts. 27 y 28, aptdos. 2 y 4 OMT	Estacionamientos vados particulares.	60'00 €
Art. 30 OMT	Estacionamientos en garajes y estacionamientos colectivos.	60'00 €
Art. 37 OMT	Régimen de paradas de auto-taxis.	60'00 €
Art. 39, aptdos. 1 y 3 OMT	Parada, estacionamiento, recogida y bajada transporte escolar.	60'00 €
Art. 56 OMT	Desarrollo verbenas, festejos, etc.	60'00 €
Art. 64, aptdos. 3, 4, 5, 6, 10, 11, y 12 OMT	Veladores.	60'00 €
Art. 65 OMT	Quioscos.	60'00 €

4. Se sancionarán como **GRAVES** las infracciones a los siguientes artículos:

ARTÍCULO	RELATIVO A ...	MULTA
Art. 10.4 RGC	Protección en vehículos que transporten personas y carga simultáneamente.	92'00 €
Art. 13 RGC	Dimensiones del vehículo y su carga.	92'00 €
Art. 36.3 RGC	Adelantamientos de vehículos que circulan por arcén.	92'00 €
Art. 37 RGC y Art. 20.4 OMT	Ordenación especial del tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.	92'00 €
Art. 39 RGC y Art. 20.6 OMT	Limitaciones a la circulación.	92'00 €
Arts. 40, 41 y 42 RGC	Régimen de los carriles de las calzadas.	92'00 €
Art. 43 aptdos. 1 y 2 RGC	Sentido de la circulación en refugios, isletas, plazas, glorietas y encuentros de vías.	92'00 €
Art. 44 aptdos. 1 y 2 RGC	Utilización de las calzadas.	92'00 €
Arts. 45 a 52 RGC, y Art. 18 aptdos. 1 y 2 OMT	Límites de velocidad. (Si en la infracción a lo previsto en los arts. 48, 50 y 51 RGC, y 18.1 y 2 OMT concurren las circunstancias previstas en el art. 65.5.e) LSV, la infracción será considerada MUY GRAVE, imponiéndose la sanción que corresponda)	92'00 €
Art. 53 RGC y Art. 18.3 OMT	Reducción de velocidad.	92'00 €
Art. 54 RGC	Distancias entre vehículos.	92'00 €
Art. 58 RGC	Normas generales sobre ejecución cesión paso	92'00 €

Art. 59 RGC	Prohibición penetrar con vehículo en intersecciones o pasos peatonales cuando se prevea que puede obstaculizar la circulación.	92'00 €
Art. 60 RGC	Prioridad de paso en tramos de obras y estrechamientos de la vía.	92'00 €
Art. 61 RGC	Paso de puentes y obras de paso señalizado.	92'00 €
Art. 62 RGC	Orden de preferencia en tramos de obras sin señalización referente al paso de vehículos.	92'00 €
Art. 63 RGC	Preferencia de paso en tramos de gran pendiente.	92'00 €
Art. 65 RGC	Prioridad de paso de conductores sobre peatones.	92'00 €
Art. 66 RGC	Prioridad de paso de conductores sobre animales.	92'00 €
Art. 68 RGC	Facultades conductores vehículos prioritarios.	92'00 €
Art. 70 RGC	Vehículos no prioritarios en servicio de urgencia.	92'00 €
Art. 71 RGC	Normas de circulación y señalización de vehículos y transportes especiales.	92'00 €
Art. 72.5 RGC	Incorporación a la circulación sin ceder el paso a otros vehículos.	92'00 €
Art. 74 RGC	Normas generales sobre cambio de vía, calzada o carril.	92'00 €
Art. 75 RGC	Maniobra de cambio de dirección.	92'00 €
Art. 76 RGC	Normas sobre cambio de dirección en supuestos especiales.	92'00 €
Art. 78 RGC	Maniobra de cambio de sentido.	92'00 €
Art. 79 RGC	Prohibición de efectuar cambio de sentido.	92'00 €
Art. 81 RGC	Ejecución de la maniobra de marcha hacia atrás.	92'00 €
Art. 82 RGC	Adelantamiento por la izquierda. Excepciones.	92'00 €
Art. 83 RGC	Adelantamiento en calzada de varios carriles.	92'00 €
Art. 84 RGC	Normas generales del adelantamiento.	92'00 €
Art. 85 RGC	Obligaciones del conductor que adelanta.	92'00 €
Art. 86 RGC	Obligaciones del conductor adelantado.	92'00 €
Art. 88 RGC	Supuestos especiales de adelantamiento: vehículos inmovilizados.	92'00 €
Art. 89 RGC	Supuestos especiales de adelantamiento: obstáculos.	92'00 €
Art. 91.2 RGC	Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos; que obstaculicen gravemente la circulación; y que constituyan un riesgo.	92'00 €
Art. 99 RGC	Uso obligatorio de alumbrados de posición y de gálibo.	92'00 €
Art. 100 RGC	Uso obligatorio de alumbrado de largo alcance o carretera.	92'00 €
Art. 101 RGC	Uso obligatorio de alumbrado de corto alcance o cruce	92'00 €
Art. 102 RGC	Deslumbramiento.	92'00 €
Art. 105 RGC	Alumbrado de vehículos inmovilizados.	92'00 €
Art. 106 RGC	Supuestos especiales de alumbrado: Condiciones que disminuyen la visibilidad.	92'00 €
Art. 107 RGC	Supuestos especiales de alumbrado: inutilización o avería del alumbrado.	92'00 €
Art. 113 RGC	Señales luminosas de otros vehículos (que no son de servicio de urgencia).	92'00 €
Art. 117 RGC	Obligatoriedad de uso de cinturón de seguridad u otros sistemas de retención homologados.	92'00 €
Art. 139 RGC	Realización y señalización de las obras sin permiso del titular de la vía.	92'00 €
Art. 24 OMT	Prohibición parada y estacionamiento en vías de circulación especial.	92'00 €
Art. 32 OMT	Reservas de estacionamiento para servicios públicos.	92'00 €

Art. 33 OMT	Reservas de estacionamiento para servicios privados.	92'00 €
Art. 34 OMT	Reservas de aparcamiento a entidades públicas y privadas.	92'00 €
Art. 41 OMT	Normas de transporte colectivo de viajeros.	92'00 €
Art. 42 OMT	Normas de transporte de suministros.	92'00 €
Art. 43 OMT	Normas de transporte de materiales de obras.	92'00 €
Art. 44 OMT	Normas de transporte de seguridad.	92'00 €
Art. 45 OMT	Otros transportes.	92'00 €
Art. 48 OMT	Obligación autorización municipal de actividades diversas en las vías públicas.	92'00 €
Art. 52 OMT	Actos religiosos esporádicos.	92'00 €
Art. 53 OMT	Medidas de seguridad en el desarrollo de las actividades diversas en las vías públicas.	92'00 €
Art. 54 OMT	Cabalgatas, pasacalles, romerías, convoyes de espectáculos y electorales...	92'00 €
Art. 55 OMT	Autorización municipal para verbenas, espectáculos, etc.	92'00 €
Art. 59 OMT	Convoyes militares.	92'00 €
Art. 60 OMT	Pruebas deportivas.	92'00 €
Art. 62 OMT	Realización de obras e instalación de andamios, vallas, guías, etc, en las vías públicas.	92'00 €
Art. 64.1 OMT	Necesidad de licencia municipal para la instalación de veladores.	92'00 €
Art. 68 OMT	Reserva de carriles a determinados usuarios.	92'00 €
Art. 69 OMT	Instalaciones diversas.	92'00 €
Art. 72 OMT	Vehículos averiados y abandonados.	92'00 €
Art. 3.2 RGC	Conducción negligente.	100'00 €
Art. 56 RGC	Normas de prioridad en intersecciones señalizadas.	100'00 €
Art. 57 RGC	Normas de prioridad en intersecciones sin señalizar.	100'00 €
Art. 87 RGC	Prohibiciones de adelantamiento.	100'00 €
Art. 129 RGC	Obligación de auxilio en caso de accidente.	100'00 €
Art. 142 RGC	Obligaciones relativas a la señalización.	100'00 €
Art. 17 OMT	Circulación por zonas peatonales y ajardinadas.	100'00 €
Art. 31 OMT	Estacionamientos para minusválidos.	100'00 €

5. Se sancionarán como **MUY GRAVES** las infracciones a los siguientes artículos:

ARTÍCULO	RELATIVO A ...	MULTA
Art. 3.2 RGC	Circulación temeraria.	302'00 €
Art. 9.3 RGC	Número de personas transportadas	302'00 €
Art. 20 RGC	Prohibición de conducir con determinada tasa de alcohol en sangre o aire respirado.	302'00 €
Art. 21 RGC	Obligación conductores de someterse a la prueba de alcoholemia.	302'00 €
Art. 27 RGC	Prohibición de conducir habiendo ingerido estupefacientes y similares.	302'00 €
Art. 28 RGC	Obligación conductores de someterse a la pruebas de detección de estupefacientes y similares.	302'00 €
Arts. 29.2, 37, 43.3 y 44.3 RGC	Circulación en sentido contrario al estipulado.	302'00 €
Art. 30.2 RGC	Supuestos de circulación por la izquierda, en sentido contrario al estipulado, cuando concurren las circunstancias previstas en el art. 65.5.f) del Texto Refundido de la Ley de Tráfico.	302'00 €
Arts. 48, 50 y 51	Exceso de velocidad en los supuestos que concurren	

RGC	las circunstancias previstas en el art. 67.5.e) LSV.	302'00 €
Art. 55.2 RGC	Competiciones de velocidad que no cuenten con la preceptiva autorización.	302'00 €
Art. 80.4 RGC	Marcha hacia atrás circulando en sentido contrario al estipulado.	302'00 €
Art. 24.1 OMT	Estacionamiento en zonas que perturbe el desarrollo de los servicios de urgencia.	302'00 €

6. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza y demás normativa legal llevará aparejada la imposición de la sanción en el grado máximo establecido en el art. 67 LSV, es decir:

- a) Si se trata de leves: 91'00 €.
- b) Si se trata de graves: 301'00 €.
- c) Si se trata de muy graves: 602'00 €.